

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 16 de Abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 1098**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2009-00602
CALI, Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ contra JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo del 20% del salario de la demandada, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes a la cuenta única de esa dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación al pagador de EMCALI.

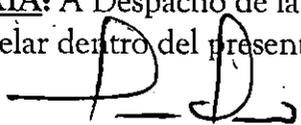
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 65	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 20/ABR 2021	
La Secretaria	

15
Santiago de Cali, Abril (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez solicitud de la parte actora respecto de medida cautelar dentro del presente proceso. Sirvase proveer.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.
RAD. 2017- 00552

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0821

Cali (V), Abril dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención al informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por JOSÉ REINALDO VALENCIA VEGA. Contra LUIS HERNÁN ALFARO GAVALAN C.C. 16.680.376, visto el memorial presentado por la parte actora y una vez revisada la solicitud de la parte actora se advierte que la medida solicitada: *embargo de los cánones de arrendamiento*, no es posible de otorgar; toda vez que en la diligencia de secuestro de bien inmueble realizada el 29 de enero de 2020 por la oficina de comisiones civiles N° 15, adscrita a la secretaria de acceso a los servicios de justicia del municipio de Santiago de Cali y en el memorial allegado al despacho el 12 de marzo de 2020, del representante legal de Mejía y Asociados, Sociedad designada como secuestre en la diligencia referida del inmueble involucrado en el proceso, ambos informan que el inmueble es habitado el demandado y su grupo familiar y no genera cánones de arrendamiento.

por consiguiente, frente a lo obrante en el proceso, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar procurada, en vista de que no es procedente, por lo tanto, el Juzgado;

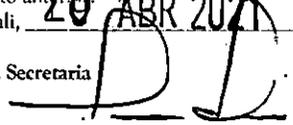
RESUELVE:

1. Estese la parte solicitante a lo manifestado en la diligencia de secuestro realizada el 29 de enero de 2020 por la oficina de comisiones civiles N° 15.
2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial aportado por el secuestre rindiendo informe, allegados al proceso.
3. TÉNGASE EN CUENTA el recibò de caja menor presentado por el secuestre para la liquidación de costas, según memorial adjunto allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>20</u>	<u>ABR 2021</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	



Señor:
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

29 ENE 2021
EJA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO VALENCIA VEGA
DEMANDADO: LUIS HERNÁN ALFARO GAVALÁN
RADICACIÓN: 2017 - 552**

ANDERSON QUINTERO CASTAÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.377.745 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 235.022 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando nombre y representación del señor **JOSÉ REINALDO VALENCIA VEGA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.510.445 de Armenia, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente solicitar:

Teniendo en cuenta que el día 29 de enero de 2020 se realizó diligencia de secuestro del inmueble inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana Carrera 43B No. 37 – 14, Barrio República de Israel de esta ciudad. Que en dicha diligencia se constató que el demandado reside en el inmueble en el primer piso y el segundo piso se encuentra arrendado, por lo cual solicito al despacho se ordene el embargo de los cánones de arrendamiento del segundo piso del inmueble y se notifique a los actuales tenedores para que depositen el valor de los canones de arrendamiento a órdenes del despacho.

Con el presente adjunto en archivo pdf Acta de secuestro escaneada.

Con el acostumbrado respeto, me suscribo del señor Juez, atentamente,

ANDERSON QUINTERO CASTAÑO
C.C. No. 16.377.745 de Cali
T.P. No. 235.022 del C. S. de la J.

 <p>ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S)</p> <p>OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15</p>	 <p>DES PACHO COMISORIO</p>
---	---	---

14.

DILIGENCIA JUDICIAL COMISIONADA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

ASUNTO EN REFERENCIA:

Radicado Orfeo No 201941730100749922 DEL 11/08/2019.

RADICACION: 2017-00552
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE REINALDO VALENCIA VEGA C.C.?
DEMANDADO(S): LUIS HERNAN ALFARO GAVALAN C.C. 16.680.376
DES PACHO COMISORIO No. 057 DEL 06 DE JUNIO DE 2019
UBICACION DEL INMUEBLE A SECUESTRAR: CARRERA 43 B # 37-14

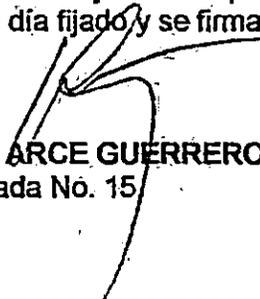
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.

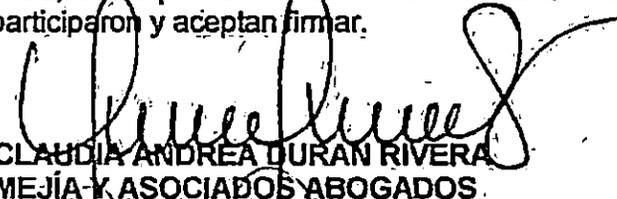
En la Ciudad de Santiago de Cali, el día MIÉRCOLES, 29 DE ENERO DE 2020, siendo las 01:30 PM, la suscrita Profesional Universitario(a) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 15, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante la Resolución No. 4161.010.21-1573 del 11 de Septiembre del 2017, en concordancia con el Decreto Municipal No 4112.0.210563 del 24 de Agosto del 2017, y conforme con el DESPACHO COMISORIO No. 057 DEL 06 DE JUNIO DE 2019 emanado del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE se **CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA PÚBLICA** en el recinto del Despacho y se dió comienzo a la diligencia a la cual comparecen: A) Por la parte Demandante, el señor **JOSE REINALDO VALENCIA VEGA C.C.?**, a través de apoderado del proceso judicial el Doctor **ANDERSON QUINTERO CASTAÑO**, identificado con C.C. 16377745 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional No.235.022 del Consejo Superior de la Judicatura; y B) Se designa como secuestre ordenado por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, mediante despacho comisorio No. 057 del 06 de junio de 2019 a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, quienes se ubican en la Calle 5 oeste # 27-24, teléfonos 8889161 y 3175012496 con póliza No. 420-47-994000030840, quienes autorizan a la señora **CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.990.108 de Cali, en representación de la sociedad como **SECUESTRE** para la diligencia de secuestro, para lo cual aporta documento de autorización otorgado por la sociedad, fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad y copia de la póliza de garantía de la Compañía Aseguradora Solidaria, amparando a la sociedad como Auxiliar de Justicia, documentos que el Despacho anexa a la diligencia. En este estado de la Diligencia el Despacho procede a realizar la **POSESION del Secuestre**; quien manifiesta de manera libre, voluntaria y espontánea **ACEPTARLO** en nombre de la sociedad que representa, declarando bajo la gravedad del juramento cumplir fiel y cabalmente sus deberes y en señal de tal aceptación firmara la presente acta. Seguidamente el Despacho le deja de presente al secuestre, que deberá cumplir su función y muy especialmente con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. Acto seguido el Despacho y las personas ya mencionadas nos trasladamos al sitio de la diligencia de secuestro, ubicada en la **CARRERA 43 B # 37-14**, y estando en el lugar somos atendidos por el señor **LUIS HERNAN ALFARO GAVALAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.680.376, en calidad de demandado, a quien se le entera del objeto de la presente diligencia comisionada y se le informa del derecho que le asiste de presentar oposición a la misma, de conformidad con el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012; quien nos permite el ingreso voluntario al inmueble de quienes venimos en la Diligencia y por lo tanto el Despacho 15, debe proceder a ordenar el secuestro del inmueble, de conformidad con los artículos 112 y 113 del C. G. P. Quien manifiesta que no presentara **OPOSICION**. Ya en el interior del inmueble **SE PROCEDA A LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, para lo cual se verificó con nomenclatura y encuentra suficientemente identificados dentro del proceso judicial, y solo para efectos de delimitar el inmueble de manera general, datos que coinciden con la escritura pública No 470 del 11 DE ABRIL DE 2014 de la **NOTARIA DIECINUEVE** del Circulo de Cali; en el Certificado de Tradición No. 370-47783 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que son aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, para que se anexen a la presente diligencia. En este estado de la Diligencia, se solicita el uso de la palabra y el Despacho la concede a la señora **CLAUDIA**

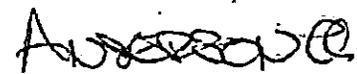


 <p>ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>ACTA DE DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S)</p> <p>OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15</p>	 <p>DESPACHO COMISORIO</p>
--	---	---

ANDREA DURAN RIVERA en calidad representante autorizada por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, como Secuestre, quien manifiesta: "Se trata de una casa de habitación de 2 plántas, a la cual se accede al primer piso por antejardín con reja de seguridad metálica, puerta principal en el mismo material con vidrio corrugado, en su interior consta de, sala comedor, 4 habitaciones, 2 de ellas con closet en madera, un patio de luz, cocina enchapada en cerámica, patio de ropas con lavadero en cemento enchapado en azulejo, un baño de alcobas enchapado en azulejo, un baño completo en el patio del primer piso. Pisos en baldosa común, paredes estucadas y pintadas, techo en losa de concreto. Al 2 piso se accede por escaleras externas, puerta principal metálica, en su interior consta de, sala comedor, 4 habitaciones, 1 de ellas con closet en madera, un baño de alcobas completo, cocina enchapada en azulejo, zona oficinas con lavadero en cemento enchapado en azulejo. Pisos en baldosa común, paredes estucadas y pintadas, techo cubierto por teja de barro. Se deja constancia que el bien inmueble está habitado por el demandado y su familia, por lo tanto no genera canon de arrendamiento. El inmueble en general cuenta con los servicios básicos domiciliario de ACUEDUCTO, ALCANTARILLO, ENERGIA Y GAS DOMICILIARIO. Estado de presentación y conservación Regular. Es Todo." La Profesional Universitaria de la Oficina de Comisiones Civiles No: 15, adscrita a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de Cali, SE DECLARA LEGALMENTE SEQUESTRO Y DE EL SE HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble objeto de la Diligencia, al representante del SEQUESTRE, suficientemente identificado en esta Diligencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P. En este estado de la Diligencia el Despacho advierte que: no podrán realizar ningún tipo de modificación física o disposición jurídica del inmueble, sin el consentimiento previo y escrito del Secuestre, quien a partir de la fecha tiene la administración y custodia del inmueble, mientras cursa el proceso. Se estipulan como Honorarios al secuestre la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), fijados por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE. Valor que SI (), NO (X) es cancelado en este momento por el apoderado de la parte demandante. Ya que serán cancelados por medio de cuenta de cobro presentada al Doctor ANDERSON QUINTERO CASTAÑO, en la dirección Cra. 23 # 9E-72 Barrio Bretaña casa de habitación, telefonos de contacto 3122406788 - 3997792, quien manifiesta que serán cancelados a mas tardar el día 31 de enero de 2020, dinero que debe ser consignado al numero de cuenta corriente del Banco BBVA 0243018439 a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. No siendo otro el objeto de la presenta Acta de Diligencia, se da por terminada siendo las 02:00 PM horas, del día fijado y se firma por quienes en ella participaron y aceptan firmar.


BÉATRIZ ARCE GUERRERO
 Comisionada No. 15


CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA
 MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS
 ESPECIALIZADOS S.A.S
 Secuestre


ANDERSON QUINTERO CASTAÑO
 Apoderado de la parte demandante


LUIS HERNAN ALFARO GAVALAN
 Por quien nos atiende

Radicado Orfeo No 201941730100749922 DEL 11/08/2019.

RADICACIÓN: 2018 - 00001

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril de 2021, Revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de éste proceso, igualmente el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada y con la correspondiente liquidación de costas, en consecuencia, el despacho procederá a incorporar a los autos los memoriales allegados al proceso, para que sea tramitados por el juzgado competente en su momento oportuno; de conformidad con el acuerdo No. acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 que creó los juzgados civiles municipales de ejecución para atender los procesos en los cuales ya se había proferido sentencia o en su defecto auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

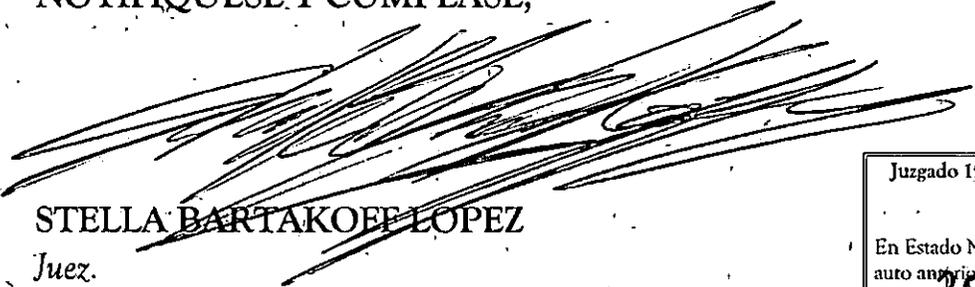
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA P.H., en contra de VERÓNICA MERA LÓPEZ, revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- AGREGAR en el expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaria
En Estado No. <u>65</u> de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>20</u> ABR 2021
La Secretaria 
María Lorena Quintero Arcila

RAD. 2018- 00680

CONSTANCIA: Cali, abril dieciséis (16) de 2021 A despacho de la Señorita Juez, por el memorial presentado por la apoderada de CYNTHIA ALEXANDRA CASTRO RAMÍREZ, solicitando suspensión de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL. Sirvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 680
RAD: 2018 - 00680 - 00

Dentro del proceso PERTENENCIA de CYNTHIA ALEXANDRA CASTRO RAMÍREZ, contra EVELIO CARABALI MORENO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la apoderada solicita la INTERRUPCIÓN del proceso debido a que la apoderada no estaba en condiciones de salud para asistir a la diligencia programada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, art. 159 del C. G. P., habrá lugar a la decretar la interrupción del proceso, hasta tanto la parte interesada informe de sobre la disponibilidad de continuar con el proceso.

En tal virtud se,

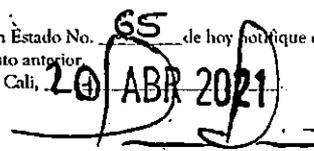
RESUELVE:

1. DECRETAR la interrupción del presente proceso de acuerdo a lo ya sustanciado.
2. REQUERIR a la apoderada judicial, que en el término de la ejecutoria de la presente providencia aporte la incapacidad.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 65	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 20	ABR 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 16 de Abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 01097**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00197
CALI, Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de BANCO ITAÚ contra RENE BEDOYA, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá, por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 65	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 20 ABR 2021	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en Auto Interlocutorio 0866 del 24/03/2021, dentro del proceso HIPOTECARIO, a favor de la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de la parte demanda DANIEL CALDERON RAMIREZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 75)	\$ 6.800.000.00
PRONTOENVÍOS 272334200866 (FL 54)	\$ 8.300.00
PRONTOENVÍOS 277343900866 (FL 57)	\$ 8.800.00
REGISTRO DOCUMENTOS SNR 60014660 (FL 66)	\$ 37.500.00
TOTAL	\$ 6.854.600.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1066
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01040
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. DANIEL CALDERON RAMIREZ

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20 ABR 2021</u>	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incluyendo las agencias en derecho fijadas en Auto Interlocutorio 2548 del 18/12/2020 a favor de la parte demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO y a cargo de la parte demanda YENNI VANESSA CORAL BARONA.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 26)	\$	2.600.000.00
TOTAL	\$	2.600.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1096
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2019-01201
DTE. CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DDO. YENNI VANESSA CORAL BARONA

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
4. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	<u>65</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>20 ABR 2021</u>
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en Auto Interlocutorio 0789 del 24/03/2021, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y a cargo de la parte demanda ERIS FERNANDO HERRERA LOSADA.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 30)	\$	3.000.000.00
TOTAL	\$	3.000.000.00


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1067
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00044
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. ERIS FERNANDO HERRERA LOSADA

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u> ABR 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto. Provéa.
CALI, 16 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1091
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00673
CALI, Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso DECLARATIVO de DORIS DEL CARMEN ORTEGA CASTILLO contra ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ROSA CARRIAZO DE MORENO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, el apoderado solicita autorización del despacho para retirar la demanda y sus anexos, el juzgado.

RESUELVE:

Estese a lo resuelto en auto interlocutorio 2335 del 02 de Diciembre del 2020, obrante a folio 13.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>20</u> / <u>ABR</u> 2021	
La Secretaria	

RAD. 2020- 00774

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021. A despacho de la Señorita Juez para resolver sobre el recurso formulado por la parte actora. Sirvase proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 822

Visto el informe secretarial y con el ánimo de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, en el proceso Ejecutivo Singular interpuesto por AMPARO ACOSTA ROSAS en contra de LUISA FERNANDA GUERRERO BUGALLO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente su desacuerdo con el auto de fecha interlocutorio N° 2661 del 16 de diciembre de 2020, muy a pesar de que se libra orden de pago, se incurre en un error en el momento de enunciar las cuotas pactadas iniciando estas con vencimientos a partir de 04 de septiembre de 2019, siendo realmente en concordancia con el título pilar de demanda con vencimientos partir de 04 de noviembre de 2019 hasta el 04 de agosto de 2020.

Como quiera que en esta actuación aún no se haya trabado la relación juridico-procesal no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así pues, se pasa a decidir la controversia planteada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que efectivamente el mandamiento de pago se incurrió en un error involuntario por lo tanto le asiste razón a la recurrente y por ende corregir la decisión y continuar con el trámite correspondiente, entendiéndose que el recurso de reposición tiene como fin revisar la actuación proferida por la autoridad que la eroga; efectivamente se advierte la situación planteada por la parte recurrente y en efecto da lugar aclarar el auto de fecha 18 de Noviembre de 2020 obrante a folio 21 del cuaderno principal.

Siendo suficiente lo expuesto en antecedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - **REPONER PARA MODIFICAR** la providencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. - **ACLARAR** en el mandamiento de pago a los nombres y la calidad de las partes de la partes en consecuencia quedará así:

A. **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada LUISA FERNANDA

GUERRERO BUGALLO identificado con C.C. 1.130.602.007., pague en favor de la parte demandante AMPARO ACOSTA ROSAS., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el capital de las sumas discriminadas en el PAGARÉ con No 1292 suscrito por las partes así:

- a. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Noviembre de 2019.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Noviembre de 2019 hasta que se satisfaga la pretensión.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Diciembre de 2019.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Diciembre de 2019 hasta que se satisfaga la pretensión.
- c. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Enero de 2020.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Enero de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.
- d. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Febrero de 2020.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Febrero de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.
- e. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784) como capital correspondiente a la cuota del mes de Marzo de 2020.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Marzo de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.
- f. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Abril de 2020.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Abril de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.
- g. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Mayo de 2020.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Mayo de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.
- h. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Junio de 2020.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Junio de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.
- i. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Julio de 2020.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Julio de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.
- j. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$616.784), como capital correspondiente a la cuota del mes de Agosto de 2020.
 - Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 05 de Agosto de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.

Tercero.- NOTIFÍQUESE conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. en caso de realizar la notificación por correo electrónico sirvase a dar

cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	65
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	20 ABR 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	



República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Rad.: 2020-00808
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

Dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA adelantado por SANDRA MIYEI POSADA CORRALES contra HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, descorrido el traslado, procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el demandado, a través de su apoderada judicial, de INEPTA DEMANDA.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

"Que la demandante no ha dado cumplimiento a lo reglado por el art. 384 del CGP, que establece que a la demanda de restitución debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal; o prueba testimonial siquiera sumaria; que la prueba documental arrojada no tiene ningún valor por cuanto el demandado no ha manifestado su consentimiento con su firma y porque resulta contradictorio que se acepte ser un contrato verbal y pretender derivar de él, a pesar de su inexistencia derechos u obligaciones; que al no existir la prueba directa de la relación contractual, debe acudir al interrogatorio de parte o a la testimonial; como no se acredita ninguna de ellas, el contrato no existe; finalmente, indica que además existe ineptitud de la demanda por cuanto en el poder que se otorga, no se determina el inmueble sobre el cual recae la demanda".

La demandante, al descorrer el traslado de la excepción previa, manifiesta que dentro de la demanda existen pruebas sumarias de la relación comercial y del contrato de arrendamiento, que la llamada prueba sumaria es la certeza de la ocurrencia o existencia del hecho, que no ha sido controvertida, o discutida.

Que en la contestación de la demanda, no se controvierte la existencia del contrato; se tiene la declaración del demandado, constante en el escrito del 5 de noviembre de 2020, donde alude a que si existe un contrato de arrendamiento celebrado por las partes; y que la demanda cumple los requisitos legales de forma determinados en el art. 82 del CGP.

CONSIDERACIONES

Séa lo primero de tener en cuenta que las excepciones previas tienden a suspender o mejorar el procedimiento; no atacan las pretensiones sino que buscan sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que

finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso.

El art. 100 del C.G.P. prescribe: "**Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

5) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6) (...)".

Al revisar la demanda y compararla con el art. 82 del CGP, que trae los requisitos de forma, se avista que los cumple todos a cabalidad.

En cuanto al contrato de arrendamiento, sin duda se puede tener como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, la propia declaración del demandado en la carta suscrita por él mismo, dirigida a la apoderada de la demandante con fecha 5 de noviembre de 2020, donde en el numeral 1. Señala textualmente: "**He suscrito un contrato de arrendamiento con la señora SANDRA MIYEI POSADA desde el mes de noviembre de 2018**", lo que deja sin piso el argumento esgrimido por el demandado como fundamento de la excepción previa alegada.

En relación con la falta de determinación del inmueble arrendado, objeto de la restitución, en el poder, se puede decir, que no es del todo cierta tal aseveración, porque aunque no lo especifica con detalle, si señala que se trata del inmueble descrito, en el contrato celebrado el 13/11/2018, en el cual se halla inmersa la dirección, que suple tal falencia.

Así es, que se declarará no probada la excepción previa alegada.

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy
notifique el acto anterior.	
Cali,	<u>20 ABR 2021</u>
La Secretaria	

Rad.: 2020-00808

A despacho de la juez el presente asunto. Sirvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, abril 16 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA, adelantado por SANDRA MIYEI POSADA CORRALES contra HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, siendo que la demandante, a través de su apoderada solicita el pago del título consignado para el proceso, indicando que su situación económica es bastante precaria, de conformidad con el numeral 4°, inciso tercero del art. 384 del CGP.

En cuanto a ordenar al demandado que los pagos del canon de arrendamiento lo haga consignando directamente a nombre de la demandante, como el inciso segundo del numeral 4° del art. 384 del CGP, prescribe: *"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo".* (Subrayado fuera de texto). Siendo procedente.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago del título de depósito judicial, consignado para el proceso a favor del demandante, a través de su apoderada.
2. **REQUERIR** al demandado por intermedio de su mandataria judicial, para que en adelante se sirva hacer los pagos de los cánones de arrendamiento a la demandante a través de consignación a su cuenta y reportar esos pagos al despacho.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>20 ABR 2021</u>	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, dentro del proceso DECLARATIVO, a favor de la parte demandante ASESORÍAS JURIDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA y a cargo de la parte demanda ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTINEZ.

EL LIBERTADOR 1141659 (FL 17)	\$	5.000.00
TOTAL	\$	5.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1069

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

REF. DECLARATIVO
RAD. 2020-00809
DTE. ASESORÍAS JURIDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA
DDO. ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTINEZ

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	65 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	20 ABR 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el presente asunto. Provea.
CALI, 16 de ABRIL de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00833

CALI, Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Dentro del INTERROGATORIO DE PARTE de GLORIA SANCLEMENTE DE OSPINA contra DIEGO RIVERA, se fija nueva fecha toda vez que el absolvente no comparece a la audiencia programada para el 23 de febrero del cursante, el juzgado.

RESUELVE:

SEÑALASE el día 25 de Mayo del año 2021 a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo el interrogatorio de parte en forma presencial con el absolvente. Líbrese citación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>65</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>20</u> ABR 2021	
La Secretaria	

18

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en Auto Interlocutorio 0904 del 23/03/2021, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL y a cargo de la parte demanda HERNAN DARÍO LARGO HERNANDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 17)	\$	320.000.00
TOTAL	\$	320.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 1068
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Dieciséis de abril de Dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. **2021-00025**
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DDO. HERNAN DARÍO LARGO HERNANDEZ

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado.No. 65 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 20 ABR 2021

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00262

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

Cali, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Como el señor JOAQUIN EMILIO SANCHEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 4.242.274, en calidad de representante legal de la COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑIA DE JESUS, con NIT. 860007627-7, PROPIETARIA DEL COLEGIO BERCHMANS, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de los demandados EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLON, identificado con C.C. No. 93.393.826 y LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS, identificada con C.C. No. 52.022.596.

Visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, y arts. 621 y 713 del Código de Comercio y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLON, identificado con C.C. No. 93.393.826 y LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS, identificada con C.C. No. 52.022.596, a favor de la COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑIA DE JESUS, con NIT. 860007627-7, representada por JOAQUIN EMILIO SANCHEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 4.242.274, propietaria del COLEGIO BERCHMANS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$11.149.890,00 M/cte., por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 000052062483.

1.2. por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 19/09/2019 al 31/01/2021.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 28,08%, E.A., o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto 1.1., causados desde el 01/02/2021 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrán ser notificados en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. **TENGASE** al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con C.C. No. 79.349.549 y con T. P. No. 57.920 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

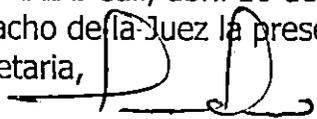
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 65 de hoy notifique el auto anterior. 20 ABR 2021 Cali, La Secretaria

Rad. 2021-00262-00

SECRETARIA. Cali, abril 16 de 2021

A despacho de la Juez la presente solicitud de medidas previas.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Por lo informado en la secretaría, y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P., se decretaran las medidas previas de embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada sobre el inmueble relacionado y los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias.

En cuanto al embargo de los derechos fiduciarios en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos, como no se da cumplimiento a lo reglado en el art. 1238 del Código de Comercio, se negará.

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo preventivo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS, identificada con C.C. No. 52.022.596, sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-142570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593, núm. 1º del C. G. P.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los dineros, valores, títulos valores, certificados de depósito a término fijo, que tengan o llegaren a tener depositados los demandados EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLON y LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás, siempre que sea susceptible de dicha medida, en las entidades relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

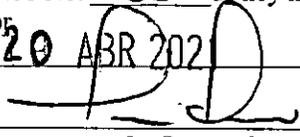
LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad Bancaria para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se ponga a disposición de este Juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 76 001 20 41 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Hágansele las prevenciones necesarias, así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida si se trata de cuenta de nómina.

LIMITAR la anterior medida hasta la suma de \$24.000.000,00 M/cte., valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

3. NEGAR el embargo preventivo de los bienes objeto del negocio fiduciario, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 65 de hoy notifique el auto
anterior.
Cali, 20 ABR 2021

La Secretaria